



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00173-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Colfondos S.A.
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Cari.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del accionante Colfondos S.A. , impugnó el fallo adiado el quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 66 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 8 de agosto de 2.019. (Fls.66)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00173-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Colfondos S.A.
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Cari.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

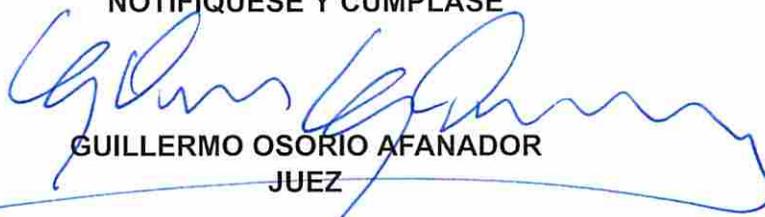
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el apoderado de la sociedad COLFONDOS S.A., el día 16 de agosto del presente año, impugna el fallo de tutela calendaro el 15 de agosto de 2.019, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela.-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para que se surta la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 110 DE HOY 22 AGO. 2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS TOYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

PASA AL DESPACHO
Analizar procedencia de aperturar el incidente de desacato.

CONSTANCIA
Expediente con 18 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (incidente de desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ocasión a lo señalado, mediante proveído del 12 de agosto de 2019, previo a decidir sobre dar inicio al incidente de desacato presentado, se requirió a la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública, si habían dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha **19 de julio de 2019**, proferido por este Despacho por medio del cual amparó sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del accionante.

Mediante memorial enviado al buzón de mensajes del correo electrónico del despacho el doctor Camilo Escobar Plata, Asesor del Despacho y Coordinador de Grupo de Defensa Judicial manifestó lo siguiente:

"(...)

...Si bien la Defensoría del Pueblo y el Departamento Administrativo de la Función Pública suscribieron convenio Interadministrativo No. 201 de agosto de 2018, para apoyar, orientar y asesorar el proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, lo cierto es que las etapas de inscripción, verificación de cumplimiento de los requisitos, aplicación de las pruebas y la respuesta a las reclamaciones surgidas en el anotado concurso estaban a cargo de la Universidad Nacional de Colombia y de la Defensoría del Pueblo, sin que, en consecuencia, el Departamento Administrativo de la Función Pública hubiera participado o intervenido en tales etapas.

En efecto, la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias estuvo a cargo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien suscribió con la Defensoría del Pueblo un convenio para tal efecto, obrante en el plenario, en el cual se precisa que la custodia de las pruebas de conocimiento y competencias y sus respectivas hojas de respuestas corresponde a la Universidad Nacional, que a través de la Firma TOMAS GREG AND SONS se encargaría de la cadena de custodia.

En consecuencia, Este Departamento Administrativo no posee ni tiene acceso a las pruebas de conocimientos, ni competencias, ni a las hojas de respuesta diligenciadas por los aspirantes dentro del concurso público de méritos de Defensores Públicos, circunstancia que de suyo le impide dar a conocer al señor FEDERICO DAVID MATURANA CÓDOBA el contenido de las pruebas por él presentadas y sus respectivos resultados, actividad que, según lo anotado, debe ser cumplida por la Universidad Nacional /o la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De otra parte, debe anotarse que recibido el trámite incidental, este Departamento Administrativo procedió a comunicarse con la Defensoría del Pueblo quienes remitieron copia de oficio del 24 de julio de 2019, remitido al doctor Federico David Maturana Córdoba en su correo electrónico: fedexmc@gmail.com y en el cual le informan que las pruebas solicitadas en la acción de tutela se encuentran disponibles en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo, ubicadas en la calle 55 No. 102-32 piso 3º de la ciudad de Bogotá, desde el recibo de esa comunicación y hasta 10 días hábiles después, se anexa copia del oficio de comunicación (...)."

Por su parte la Universidad Nacional de Colombia mediante memorial enviado al buzón de mensajes del Correo electrónico del Despacho, firmado por el doctor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto "proceso de selección de defensores públicos" señaló lo siguiente:

"...el marco de acción de la Universidad estuvo limitado en relación con i) el objeto del contrato: consistió en el "desarrollo del proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación", y que como se indicó anteriormente, finalizó con la publicación del LISTADO DEFINITIVO DE RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO el pasado 24 de abril; y ii) la duración del contrato: según lo dispuesto en la cláusula quinta del mismo, "el término para la ejecución del contrato será hasta el treinta (3) abril de dos mil diecinueve (2019)".
(...)

En virtud de lo anterior, se infiere la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Universidad Nacional de Colombia en tanto la ejecución del contrato finalizó el 30 de abril de 2019, que en la actualidad se encuentra en liquidación.

De esta forma la Universidad Nacional carece de competencia para atender o de ejercer alguna actuación para dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, pues no tiene la potestad de realizar la exhibición del material de prueba, toda vez que la custodia y autorización del acceso de esta información reposa en la Defensoría del Pueblo."

La Defensoría del Pueblo mediante memorial enviado al buzón de mensajes del correo electrónico del Despacho de fecha 15 de agosto de 2019, adujo lo siguiente:

"La Defensoría del Pueblo procedió a dar cumplimiento a la orden judicial, a través de su funcionaria Victoria De Jesús Maduro Goenaga, Responsable de Grupo de Registro y Selección de Operadores, quien solicitó a la empresa TOMAS GREG AND SONS DE COLOMBIA S.A. el cuadernillo y la hoja de respuestas del ciudadano Federico David Maturana Córdoba, por ser esta empresa la encargada de la custodia de las pruebas de conocimiento y comportamental y de los resultados de las mismas, diligenciadas por los interesados, con ocasión del Proceso de Selección de Defensores Públicos dispuestos por la Resolución No. 052 de 2019.

Es así como, el 24 de julio de 2019, mediante acta No. 017, se hizo entrega por parte del Auxiliar Logístico de TOMAS GREG AND SONS, Alexander Luque, una bolsa de seguridad No. 15046, debidamente sellada, contentiva de dos



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuadernillos y dos hojas de respuestas de la prueba realizada por el señor Federico David Maturana Córdoba.

Una vez obtenido este material, el mismo 24 de julio de 2019, se procedió a enviar la comunicación al interesado por correo electrónico, para que en el término de 10 días hábiles se dispusiera a comparecer a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, lugar en el que reposan los documentos bajo custodia, a fin de realizar la exhibición correspondiente del material solicitado; esto en virtud, que por términos de seguridad y reserva de los elementos no es posible remitirlos físicamente a fin de salvaguardar la cadena de custodia de los mismos, se requiere entonces, la comparecencia personal del accionante a fin de que se haga el levantamiento de la correspondiente Acta, se dejen las constancias de la apertura del sobre y se vigile que dicho material no sea fotografiado, alerado o destruido. Prueba de ello son los correos remitidos a la dirección del accionante fedexmc@hotmail.com y fedexmc@gmail.com, del cual adjunto copia. Esta información también fue remitida a la secretaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico a la cuenta de correo sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co, a fin de informar sobre el cumplimiento de la orden judicial.

El término concedido al accionante para comparecer a la Entidad venció el pasado jueves 8 de agosto de 2019. A pesar de que la responsabilidad es de las partes, que los derechos no son absolutos, que se requiere un compromiso mutuo de los coasociados y que en el caso que nos ocupa, la Entidad ha cumplido en el acatamiento de la orden judicial con poner a disposición los documentos solicitados, es el accionante quien ha sido renuente a su comparecencia para la materialización del amparo deprecado.

Sin embargo, con todo lo que significa para la entidad el traslado de la Funcionaria que tiene en custodia la documentación, Dra. Victoria de Jesús Maduro Goenaga y el detrimento económico que ello significa, se ha dispuesto citar al ciudadano Federico David Maturana Córdoba, a la sede de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, el próximo martes 20 de agosto de 2019, en la jornada de la mañana, a fin de que se realice la exhibición correspondiente bajo el respectivo protocolo de seguridad.

De lo anterior H. Juez, se puede colegir ha existido por parte de la Entidad una actitud de completa disposición de acatamiento al mandato judicial, y por ello se hace extensión frente a la garantía del accionante en cuanto a lo requerido por él, y en consecuencia, se realiza segunda citación conforme se expuso previamente.

Pues bien, el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, ordenó a la Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional y al Departamento Administrativo de la Función Pública, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales a la equidad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA.

TERCERO: ORDENASE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que en un término máximo de tres (3) días permitan al señor FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA conocer el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados.

(…)”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Encuentra este Despacho, visible a folios 49 del expediente copia de la comunicación de fecha 24 de julio de 2019, por medio del cual citan al señor Federico David Maturana Córdoba a presentarse a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogotá, a fin de que conozca el contenido de las pruebas presentadas y sus resultados. Así mismo la citación en comento fue enviada al correo electrónico del accionante que suministró en el libelo de tutela, lo cual se avista a folio 50 del expediente.

Se observa además una segunda citación enviada el 15 de agosto de 2018 al buzón de mensajes de correo electrónico del accionante, por parte de la doctora Victoria Maduro Goenaga, Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo, con el objeto de citarlo a la sede de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, toda vez que el plazo señalado por la entidad había vencido el 08 de agosto de 2019, sin que el accionante se presentara en la ciudad de Bogotá.

Con base en lo anterior, considera este Juzgado, que la afectación de los derechos fundamentales alegada por el accionante se encuentra superada, pues es claro que la Defensoría del Pueblo procedió a realizar las gestiones necesarias para cumplir con la exhibición del contenido de las pruebas y los resultados al señor Federico David Maturana Córdoba, en el sentido de citarlo en primera instancia en la sede de la Ciudad de Bogotá y posteriormente en la Ciudad de Barranquilla, gestión adicional realizada por la Defensoría del Pueblo, a fin de cumplir a cabalidad con el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo, removiendo así los obstáculos presentados en cumplimiento del principio de eficacia.

Así las cosas, nos encontramos frente al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, situación por la cual resulta imperativo abstenerse de abrir y/o darle trámite al incidente de desacato propuesto, pues ningún objeto tendría frente al cumplimiento comprobado del fallo de tutela que nos convoca.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de abrir y/o iniciar el incidente de desacato propuesto por el señor Federico David Maturana Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 110 DE HOY (22) A
LAS 8:00 Horas 22 AGO, 2019

Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00075-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ibis Centeno Vloria y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada por última vez mediante oficio 1138 del 11 de diciembre de 2017, al Director de la Cárcel Distrital El Bosque, no ha sido remitida por a la entidad requerida, sin embargo las demás pruebas solicitadas por las partes fueron allegadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir si requiere nuevamente o se entiende agotada la etapa probatoria.

CONSTANCIA

Expediente con 274 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00075-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ibis Centeno Vioria y otros
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se observa que se ha requerido en tres oportunidades al Director de la Cárcel Distrital El Bosque, a la Oficina de Control Interno del mismo centro carcelario, a fin de que remita las pruebas solicitadas, a lo cual han guardado silencio.-

Dado lo anterior, y en atención a que las copias de los documentos requeridos son necesarios para tomar una decisión de fondo, y en aras de obtener la prueba requerida, este despacho procederá a proferir órdenes a fin de dar celeridad e impulso al proceso.

La mencionada orden proferida por esta Agencia Judicial a fin de obtener la prueba requerida dispone lo siguiente:

"SEGUNDO.- OFICIESE al Director de la Cárcel Distrital El Bosque de esta ciudad, o a quien haga sus veces, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, copia autenticada de los siguientes documentos:

- *Fotocopia autenticada de la cartilla biográfica correspondiente al señor ORLANDO CENTENO ROJAS C.C. No. 85.151.424.*
- *Fotocopia autenticada del examen médico que se le debió haber hecho al señor ORLANDO CENTENO ROJAS, al ingresar al Centro Penitenciario, indicando su estado de salud.*
- *Certificación sobre la fecha de ingreso del señor ORLANDO CENTENO ROJAS, por cuenta de qué autoridad estuvo detenido, el delito que se le había imputado, la condición en la que estaba (si había sido condenado o no) y cuál sería la fecha probable de su libertad.*
- *Informe detallado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron estos lamentables hechos (registros documentales, fotográficos, informes a superiores etc).*
- *Informe que se haya realizado en el penal con el fin de esclarecer los hechos que conllevaron a la muerte del señor Orlando Centeno Rojas.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- *De la hoja de vida de las personas que estaban prestando el servicio de vigilancia al penal el día 24 de marzo de 2015.*
- *Indique el pabellón en que fue lesionado el señor Orlando Centeno Rojas y las heridas que le causaron su fallecimiento. "*

(...)

TERCERO: OFICIESE a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque, o a quien haga sus veces, para que allegue con destino al proceso de la referencia, en el término improrrogable de diez (10) días, copia autenticada del proceso disciplinario, si lo hubo, adelantado contra los servidores públicos del Instituto Penitenciario, por los hechos ocurridos al interior del penal el día 24 de marzo de 2015, que conllevaron a la muerte del señor Orlando Centeno Rojas."

Haciendo un recuento de los requerimientos realizados por esta Agencia Judicial a fin de obtener una respuesta por parte del Director de la Cárcel Distrital El Bosque y/o de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque, se observa con preocupación el desinterés en dar respuesta a la orden judicial emanada por este Juzgado.

En primera instancia, el funcionario responsable de la Dirección de la Cárcel Distrital El Bosque fue requerido mediante oficio No. 743 del 7 de septiembre de 2017, posteriormente se envió oficio No. 983 del 14 de noviembre de 2017 como segundo requerimiento, por lo que ante la no respuesta, se dispuso requerir por última vez mediante oficio No. 1138 del 11 de diciembre de 2018, sin obtener nuevamente respuesta alguna.

Así mismo, con la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital El Bosque a través de Oficio No. 744 del 7 de septiembre de 2017, Oficio No. 984 del 14 de septiembre de 2017 y Oficio No. 1139 del 11 de diciembre de 2017, de los cuales ninguno se recibió respuesta.

Así las cosas, y ante la negativa por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque y el Director de la Cárcel Distrital El Bosque en responder a los requerimientos emanados por esta Agencia Judicial, se iniciará el procedimiento para imponer las medidas correccionales del caso señaladas en los artículos 58, 59 y 60A de la ley 270 de 1996, adicionada por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009, y en especial el Número 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso.

"Ley 270 de 1996. (...) Artículo 58. Medidas correccionales. Los Magistrados, los fiscales y los jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares en los siguientes casos:

*1.-Cuando el particular les falte el respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...)*

59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o Juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición.

A su vez el Numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por encontrar pertinente y necesaria la prueba solicitada dentro del proceso de la referencia, y en vista de la desidia que se denota por parte de los funcionarios del centro carcelario, este Juzgado dará apertura al incidente de actuación correctiva en aras de imponer una sanción correccional si fuere del caso al Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque o quien le corresponda ejercer las funciones y/o al Director de la Cárcel Distrital El Bosque, ahora bien, comoquiera que no se tiene identificado el nombre de la persona encargada de cumplir con el requerimiento, y para dar inicio al incidente de actuación correctiva, se hace necesario identificar plenamente a la persona que se abstuvo de dar respuesta a los requerimientos, estando en su deber funcional de hacerlo, en ese sentido se requerirá primero al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a fin de que informe tanto el Nombre del Director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, como del Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque de Barranquilla o de la persona encargada de cumplir con los requerimientos, adicionalmente, y comoquiera que no se ha obtenido la prueba.-

De igual forma, se requerirá al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que envíe con destino al expediente, los documentos requeridos al Director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, como del Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque de Barranquilla a través de auto proferido en audiencia de fecha 7 de diciembre de 2.017, y han sido transcritos en la presente providencia.

En consonancia a lo anterior, en lo referente al incidente de actuación correctiva la Corte Constitucional en sentencia 218 de 1996, señaló que las medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sus deberes esenciales son procedentes siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

“Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, ...una acción u omisión, por un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones ; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor este suficientemente comprobada...; que la sanción que se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, “la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso”.

En ese orden, este Despacho a fin de salvaguardar el Debido Proceso, y para poder seguir el procedimiento señalado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, reitera a la entidad requerida que es deber de los servidores públicos y los particulares a quienes se cita y solicita información respectiva, su obligación de colaborar con la administración de Justicia y en consecuencia las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin ninguna dilación, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, y que el incumplimiento acarrearía las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- REQUIERASE al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días, remita a este Despacho copia de los siguientes documentos:

- *Fotocopia autenticada de la cartilla biográfica correspondiente al señor ORLANDO CENTENO ROJAS C.C. No. 85.151.424.*
- *Fotocopia autenticada del examen médico que se le debió haber hecho al señor ORLANDO CENTENO ROJAS, al ingresar al Centro Penitenciario, indicando su estado de salud.*
- *Certificación sobre la fecha de ingreso del señor ORLANDO CENTENO ROJAS, por cuenta de qué autoridad estuvo detenido, el delito que se le había imputado, la condición en la que estaba (si había sido condenado o no) y cuál sería la fecha probable de su libertad.*
- *Informe detallado acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron estos lamentables hechos (registros documentales, fotográficos, informes a superiores etc..*



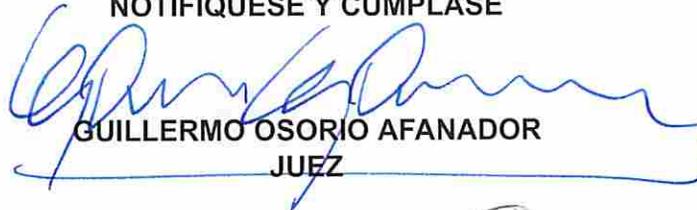
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00075-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Ibis Centeno Viloria y otros
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Auto Requiere

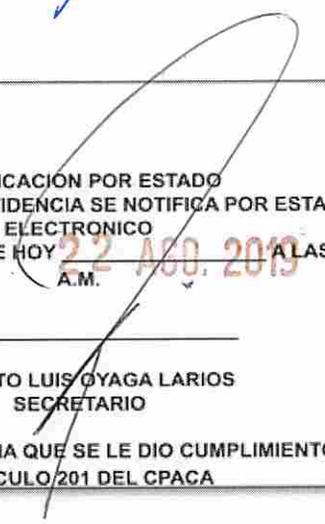
- *Informe que se haya realizado en el penal con el fin de esclarecer los hechos que conllevaron a la muerte del señor Orlando Centeno Rojas.*
- *De la hoja de vida de las personas que estaban prestando el servicio de vigilancia al penal el día 24 de marzo de 2015.*
- *Indique el pabellón en que fue lesionado el señor Orlando Centeno Rojas y las heridas que le causaron su fallecimiento.*

2º.- REQUIERASE al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC o quien haga sus veces, a fin de que informe a este Despacho el nombre del actual Director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, así como del Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Cárcel Distrital el Bosque de Barranquilla o de la persona encargada de cumplir con los requerimientos a los que se hace alusión en el presente auto, a fin de iniciar el correspondiente incidente de actuación correctiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 110 DE HOY 22 ABO. 2015 A LAS 8:00
A.M.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019.

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00170-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandado:	Notaría Única de Ponedera (Atlántico).
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido y la demandante no corrigió las falencias mencionadas.

PASA AL DESPACHO

Analizar el eventual rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 12 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00169-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandado:	Notaría Quinta de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 100 del día 2 de ese mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

"(...)

1º. Se observa que no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues si bien se arrimó con el escrito introductorio una solicitud de cumplimiento, elevado el día 7 de abril de 2017, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el cual establece:

"(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez
(...)"

Por lo anterior es necesario que aporte la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmitirá la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2º inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se le concedió a la accionante un plazo de tres (3) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme respecto a las demás falencias en él advertidas y a la fecha, la accionante no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:

"(...)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00170-00
Medio de control o Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Única del Circuito de Ponedera.
Auto Rechaza Demanda

ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.
(...)"*

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 1º de agosto de 2019.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Única del Circuito de Ponedera (Atlántico).

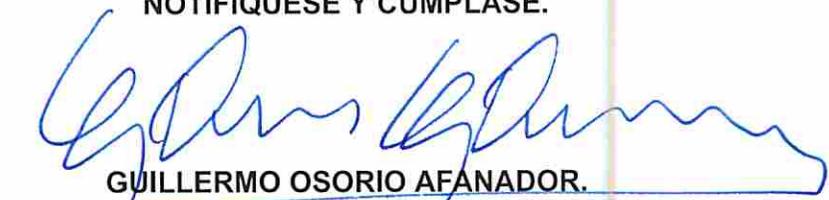
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Única del Circuito de Ponedera (Atlántico), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 110 DE HOY (22) A LAS 8:00 A.M.
22 AGO, 2019
Alberto Oyaga Larios.
SECRETARIO.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019.

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00169-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandado:	Notaría Quinta de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido y la demandante no corrigió las falencias mencionadas.

PASA AL DESPACHO

Analizar el eventual rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 12 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00169-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandado:	Notaría Quinta de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 100 del día 2 de ese mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

*"(...)
1º. Se observa que no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues si bien se arrió con el escrito introductorio una solicitud de cumplimiento, elevado el día 7 de abril de 2017, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el cual establece:*

*"(...)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez
(...)"*

*Por lo anterior es necesario que aporte la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmitirá la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2º inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.
(...)"*

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de tres (3) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme respecto a las demás falencias en él advertidas y a la fecha, la parte accionante no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00169-00
Medio de control o Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla.
Auto Rechaza Demanda

"(...)

ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.
(...)"

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 1º. de agosto de 2019.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla.

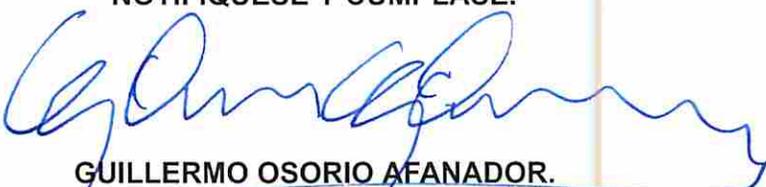
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 110	DE HOY 22 AGO. 2019 A LAS 8:00 A.M. Horas
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00171-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandado:	Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME	
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que plazo para subsanar la demanda se encuentra vencido y la demandante no corrigió las falencias mencionadas.	

PASA AL DESPACHO	
Analizar el eventual rechazo de la demanda	

CONSTANCIA	
Expediente con 12 folios	

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	08-001-33-33-014-2019-00169-00.
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante:	Vanessa Pérez Zuluaga.
Demandado:	Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 100 del día 2 de ese mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

*"(...)
1º. Se observa que no allegó la reclamación administrativa ante la autoridad accionada, prueba que se debe acompañar con la demanda según lo señalado en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pues si bien se arrió con el escrito introductorio una solicitud de cumplimiento, elevado el día 7 de abril de 2017, dicho escrito no reúne los requisitos previstos en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el cual establece:*

*"(...)
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez
(...)"*

*Por lo anterior es necesario que aporte la reclamación administrativa como requisito previo a la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual se inadmitirá la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días contemplado en el 2º inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que acredite el cumplimiento del referido requisito previo, so pena de rechazar la demanda.
(...)"*

Conforme con lo anterior, se le concedió a la accionante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme respecto a las falencias en él advertidas y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:

"(...)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00171-00
Medio de control o Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Vanessa Pérez Zuluaga
Demandado: Notaría Décima del Circuito de Barranquilla.
Auto Rechaza Demanda

ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (...)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 1º de agosto de 2019.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla.

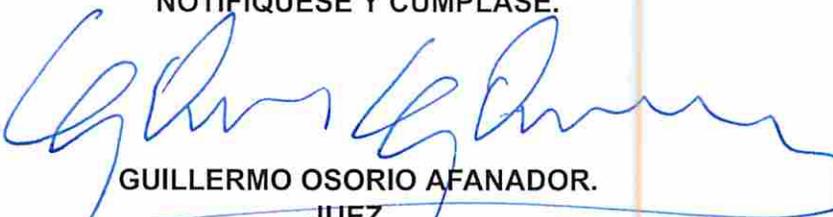
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda presentada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, contra la Notaría Décima del Circuito de Barranquilla, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO.	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>110</u>	DE HOY (<u>22 AGO. 2019</u>) A LAS 8:00 A.M.
Alberto Oyachi Larios. SECRETARIO.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2.019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00176-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Yojaidys del Carmen Paz Tejeda
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que a través de auto de 08/08/2.019 se inadmitió la presente acción, sin embargo, la demandante no ha presentado memorial de subsanación por lo que paso a su despacho para su eventual admisión y/o rechazo.-

PASA AL DESPACHO
1 Cuaderno con 118 folios

CONSTANCIA
Auto inadmisorio de fecha 08/08/2.019

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00176-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Yojaidys del Carmen Paz Tejeda
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), notificado por estado el día nueve (9) del mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de dos (02) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y a la fecha, la parte accionante no ha presentado escrito de subsanación acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, que establece lo siguiente:

Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto admisorio se le ordenó a la demandante subsanar la demanda en el sentido de acompañar copia del escrito de renuencia, en caso de haberlo presentado y allegara copia de la demanda en medio magnético y allegara copia de la subsanación de la demanda firmada tanto en medio físico como en medio magnético.

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, la accionante no acreditó del mencionado requisito de procedibilidad, haciéndose forzoso el rechazo de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00176-00

Medio de control o Acción: Cumplimiento de Normas con fuerza material de ley o actos administrativos

Demandante: Yojaidis Paz Tejada

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Auto Rechaza Demanda

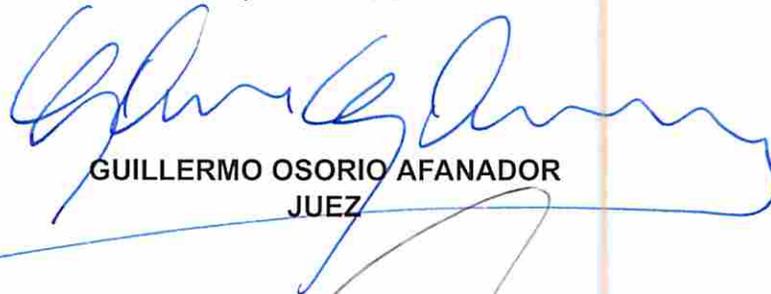
En consecuencia, al no reunir la presente demanda el requisito procedibilidad previsto tanto por el artículo 8° de la mencionada ley 393 de 1997 y numeral 3° del artículo 161 del CPACA, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°. - **Rechazar** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que presenta la señora **Yojaidys del Carmen Paz Tejada**, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria proceder con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>110</u>	DE HOY (<u>22</u>) A
LAS 8:00 Horas	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00162-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Del Carmen Albor Alvarado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
Para decidir eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente con 28 folios + 4 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00162-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío Del Carmen Albor Alvarado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Rocío Del Carmen Albor Alvarado, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -**, solicitando la vinculación del **Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 22 de noviembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Rocío Del Carmen Albor Alvarado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

GPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00162-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rocio del Carmen Albor Alvarado
Demandado: Nación Mineducación- Fomag- Departamento del Atlántico-
Auto Admite demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

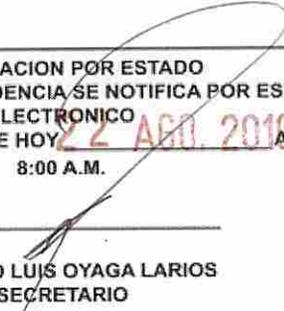


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 110 DE HOY 22 AGO. 2019 A LAS
8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folios 16-18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00164-00
Medio de control o Acción	Por definir (Ordinaria Laboral)
Demandante	Mauricio Jesús Charris Sánchez
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 112 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00164-00
Medio de control o Acción	Por definir (Ordinaria Laboral)
Demandante	Mauricio Jesús Charris Sánchez
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso a este despacho, demanda interpuesta por el señor **Mauricio Jesús Charris Sánchez**, por conducto de apoderado judicial, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, tendiente a que se reconozca la existencia de un contrato realidad.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que rechazó de plano por falta de jurisdicción la presente demanda y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00164-00
Medio de control o Acción: Por definir (ordinario laboral)
Demandante: Mauricio Charris
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Auto Inadmite Demanda

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Mauricio Jesús Charris Sánchez** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 110 DE 2019 A LAS 8:00 Horas
22 AGO. 2019
Alberto Ortega Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 21/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00168-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Olarte
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 19 folios + 3 traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00168-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Olarte
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Martha Cecilia Olarte, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, solicitando la vinculación del Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 07492 del 29 de noviembre de 2012, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como los de sobresueldo del 15% y horas extras, los cuales fueron percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Martha Cecilia Olarte, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

WPA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00168-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Olarte
Demandado: Nación Mineducación - FOMAG- y Distrito de Barranquilla
Auto admite demanda

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 110 DE HOY (22) A LAS 8:00 Horas
22 AGO. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folios 12 y 13.